

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066573

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 376/2023, de 22 de marzo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1255/2022

SUMARIO:

Procedimiento contencioso administrativo. Recurso de apelación. Procedimiento sancionador. Sanción de suspensión a arquitecto. Determinación de la cuantía del litigio a efectos de admisibilidad del recurso de apelación.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera que la sentencia del Juzgado se había dictado en asunto cuya cuantía no supera los 30.000 euros por lo que no es susceptible de apelación; y por ello acuerda la inadmisión del recurso de apelación.

La sentencia aborda en casación la cuestión de si las sanciones de suspensión del ejercicio de la profesión -en este caso la de arquitecto y durante un período de nueve meses y un día- deben considerarse de cuantía indeterminada, por trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria, como ocurre con las sanciones sin empleo y sueldo acordadas para funcionarios. Se reitera doctrina anterior. Se considera que dicha suspensión forzosa no es susceptible de ser evaluado económicamente, por lo que la pretensión de anulación de dicha sanción de suspensión debe considerarse de cuantía indeterminada a los efectos de poder ser recurrida en apelación. Ha lugar al recurso de casación y retroacción de actuaciones para que la Sala del TSJ examine y resuelva el recurso de apelación.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 42, 81.1, 90.4 y 93.1.

PONENTE:

Don Eduardo Calvo Rojas.

Magistrados:

Don EDUARDO ESPIN TEMPLADO
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don EDUARDO CALVO ROJAS
Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH
Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 376/2023

Fecha de sentencia: 22/03/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1255/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/03/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.4

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: dvs

Nota:

R. CASACION núm.: 1255/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 376/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Eduardo Calvo Rojas

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 22 de marzo de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 1255/2022 interpuesto por D. Isidoro, representado por el Procurador D. Joaquín Fanjul de Antonio, contra la sentencia nº 352/2021, de 27 de octubre de 2021, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (apelación nº 157/2021) en la que se acuerda la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Isidoro contra la sentencia 275/2020, de 17 de noviembre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid (recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, 34/2020). Se ha personado como parte recurrida el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª María José orbe Zalba.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D. Isidoro, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Pleno de la Comisión de Recursos del Colegio de Arquitectos de Madrid de 22 de octubre de 2019 por el que se desestima el recurso interpuesto por el Arquitecto Sr. Isidoro frente al acuerdo de 12 de julio de 2019 de la Comisión de Deontología Profesional por la que se le impone una sanción de suspensión en el ejercicio profesional durante nueve meses y un día por la comisión de una falta de carácter grave prevista en los Estatutos Colegiales.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Madrid, al que correspondió el conocimiento del asunto, dictó sentencia nº 275/2020, de 17 de noviembre de 2020 (procedimiento ordinario, 34/2020) en la que se desestima recurso contencioso-administrativo con imposición de costas al recurrente.

Segundo.

La representación procesal de D. Isidoro interpuso contra la sentencia del Juzgado recurso de apelación que fue inadmitido por sentencia nº 352/2021, de 27 de octubre de 2021, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (apelación nº 157/2021), por considerar la Sala que el litigio carecía de la cuantía exigida (30.000 €) para la viabilidad del recurso de apelación.

Las razones por las que se acuerda la inadmisión del recurso de apelación las expone la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de su sentencia.

Así, en el fundamento jurídico tercero la Sala sentenciadora expone la causa de inadmisibilidad del recurso de apelación que había sido planteada por razón de la insuficiente cuantía y los preceptos aplicables para resolver esa cuestión (artículos 41, 42.2 y 81.1.a/ de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa); señalando también que, según la jurisprudencia que cita, para la admisibilidad del recurso de apelación no es determinante que el órgano jurisdiccional a quo haya considerado el litigio como de cuantía indeterminada o haya ofrecido la posibilidad de interponer recurso de apelación, apreciaciones que no resultan vinculantes para el órgano jurisdiccional ad quem.

Establecido lo anterior, el examen de la causa de inadmisibilidad es abordado en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia, del que reproducimos aquí los siguientes fragmentos:

<< (...) CUARTO.- En el caso de autos está fijada la cuantía litigiosa como indeterminada, pero bien puede asignarse un valor económico a la pretensión ejercitada, en atención al ámbito y extensión de la sanción impuesta -suspensión en el ejercicio profesional-, debiendo ser la parte interesada en acceder a esta segunda instancia la que asuma la carga de la prueba de aquellos elementos que, precisamente, hacen viable y admisible dicha apelación.

[...]

Por consiguiente, siendo claro que la cuantía viene determinada por el valor económico de la pretensión, entendido en este caso como la incidencia económica del acto recurrido en la esfera patrimonial de la recurrente, a tenor de las previsiones del artículo 41.1 de la LRJCA, y que en este caso la misma es determinable e inferior a 30.000 euros, dado el alcance de la sanción confirmada en autos, salvo prueba en contrario, que no ha sido aportada por la parte interesada, no concurre circunstancia alguna que justifique su consideración como indeterminada -la actora reconoce que en los dos últimos años su facturación anual ha sido inferior a 40.000 euros-.

En este sentido se ha pronunciado esta misma Sala y Sección en sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, recurso de apelación nº 141/2020, y citando como apoyo la STS de fecha 23 de mayo de 2003 (recurso 84/02, ROJ STS 3490/2003), dictada en interés de la Ley que, aun siendo desestimatoria, sirve de perfecto fundamento a la postura aquí sostenida.

[...]

En el caso que enjuiciamos la parte actora aceptó en la primera instancia la calificación de cuantía indeterminada del pleito, y la Administración recurrente, primero en apelación y luego en el recurso de casación, razona y justifica, en los términos expuestos en nuestra sentencia de 6 de febrero de 2020, cit., todos los aspectos no cuantificables de las resoluciones objeto de litigio, derivados del paso a la situación de suspensión de funciones. Las alegaciones del actor versan sobre sus concretas circunstancias personales, en especial sobre la proximidad de su jubilación y la irrelevancia práctica que, en su caso, tienen esas consecuencias distintas de la vertiente estrictamente económica. Sin embargo, el análisis no es posible desde esta perspectiva subjetiva, y hemos de estar al contenido objetivable de las sanciones impuestas, por lo que no se desvirtúa la existencia de un contenido no valorable económicamente en los diversos aspectos accesorios de las sanciones de suspensión de funciones, sobre los que se extiende el escrito de interposición del recurso de casación.

Por lo que esta circunstancia, la relativa a la cuantía del recurso, se convierte en este momento del proceso causa de desestimación del recurso, sin que proceda entrar en el examen de la cuestión del fondo>>.

Tercero.

Notificada a las partes la sentencia que resolvió el recurso de apelación, preparó recurso de casación contra ella la representación de D. Isidoro, siendo admitido a trámite su recurso por auto de la Sección Primera de esta Sala de 27 de abril de 2022 en el que asimismo se acuerda la remisión de las actuaciones a esta Sección Tercera.

En la parte dispositiva del auto de admisión se acuerda, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

<< (...) 2º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar si las sanciones de suspensión del ejercicio de una profesión colegiada (en este caso, arquitecto y por nueve meses y un día) deben considerarse de cuantía indeterminada, por

trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria, como ocurre con las sanciones sin empleo y sueldo acordadas para funcionarios.

3.º) La normas que, en principio, serán objeto de interpretación son, en principio, los artículos 41, 42 y 81.1.a) 42 LJCA en relación con el artículo 24 CE; sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso>>>.

Cuarto.

La representación procesal de D. Isidoro formalizó la interposición de su recurso de casación mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022 en el que aduce que la sentencia recurrida vulnera los artículos 42.2 y 81.1.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 9.3 y 24 de la Constitución y 2.3 del Código Civil (irretroactividad de las leyes) y 47 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común.

Termina el escrito del recurrente solicitando que se dicte sentencia por la que:

1º/ Con estimación del recurso de casación, se anule la sentencia citada, con imposición de las costas del recurso a la parte recurrida.

2º/ Como consecuencia, se acuerde y ordene la retracción de las actuaciones procesales al momento correspondiente de dictar sentencia entrando a conocer el fondo del asunto.

Quinto.

Recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera, mediante providencia de 30 de junio de 2022 se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó dar traslado a la parte recurrida para que pudiese formular su oposición.

Sexto.

La representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid presentó escrito con fecha 14 de septiembre de 2022 en el que expone sus razones en contra de los argumentos de impugnación esgrimidos por la parte recurrente, y, a modo de recapitulación, aduce lo siguiente:

1/ Esta parte discrepa de la pretensión ejercitada en tanto que sí es efectivamente posible valorarse aquellos perjuicios que excedan de la propia pérdida de ingresos beneficios durante el periodo de suspensión en el ejercicio profesional pero no dejan de ser hechos y circunstancias que la parte debe alegar y, en la medida de lo posible, acreditar que superan el límite legal establecido para posibilitar un recurso de apelación.

2/ Por lo anterior, y no habiéndose dado las circunstancias anteriores, la sentencia no adolece de nulidad.

3/ Por los mismos motivos no se debe ordenar la retroacción del procedimiento para que la Sala del Tribunal Superior de Justicia se pronuncie sobre el fondo.

Termina el escrito solicitando que se dicte sentencia en la que se acuerde la desestimación del recurso de casación sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Séptimo.

Mediante providencia de 5 de octubre de 2022 se declaró no haber lugar a la celebración de vista pública, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Octavo.

Finalmente, mediante providencia de 16 de diciembre de 2022, se fijó para votación y fallo del presente recurso el día 14 de marzo de 2023, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Objeto del recurso de casación.

El presente recurso de casación nº 1255/2022 lo interpone la representación de D. Isidoro contra la sentencia nº 352/2021, de 27 de octubre de 2021, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (apelación nº 157/2021) en la que se acuerda la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Isidoro contra la sentencia nº 275/2020, de 17 de noviembre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid (recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, 34/2020).

Como hemos visto en el antecedente primero, D. Isidoro interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Pleno de la Comisión de Recursos del Colegio de Arquitectos de Madrid de 22 de octubre de 2019 por el que se desestima el recurso interpuesto por el Arquitecto Sr. Isidoro frente al acuerdo de 12 de julio de 2019 de la Comisión de Deontología Profesional por la que se le impone una sanción de suspensión en el ejercicio profesional durante nueve meses y un día por la comisión de una falta de carácter grave prevista en los Estatutos Colegiales.

El recurso contencioso-administrativo fue desestimado por sentencia nº 275/2020, de 17 de noviembre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid (recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, 34/2020).

Contra la sentencia del Juzgado interpuso D. Isidoro recurso de apelación que fue inadmitido por la sentencia nº 352/2021, de 27 de octubre de 2021, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (apelación nº 157/2021).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera que la sentencia del Juzgado se había dictado en asunto cuya cuantía no supera los 30.000 euros por lo que no es susceptible de apelación; y por ello acuerda la inadmisión del recurso de apelación.

En el antecedente segundo hemos dejado reseñadas las razones que expone la Sección 4ª de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para fundamentar que la sentencia del Juzgado no era susceptible de recurso de apelación. Procede entonces que entremos ya a examinar la cuestión suscitada en casación.

Segundo.

Cuestión señalada como de interés casacional.

En el antecedente tercero hemos dejado indicado que, según el auto de la Sección Primera de esta Sala de 27 de abril de 2022, de admisión del presente recurso, la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si las sanciones de suspensión del ejercicio de la profesión -en este caso la de arquitecto y durante un período de nueve meses y un día-, deben considerarse de cuantía indeterminada, por trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria, como ocurre con las sanciones sin empleo y sueldo acordadas para funcionarios.

El auto de admisión identifica como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación: artículos 81.1.a/ y 42 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ello -añade el propio auto- sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.4 de la citada Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero.

Respuesta de la Sala sobre a la cuestión de interés casacional.

La cuestión que se suscita en el auto de admisión del presente recurso ha sido ya abordada por esta Sala del Tribunal Supremo en sentencias nº 6/2022, de 11 de enero (casación 3608/2020), nº 1658/2022, de 14 de diciembre (casación 7778/2018), nº 1683/2022, de 19 de diciembre (casación 4425/2021) y nº 31/2023, de 16 de enero de 2023 (casación 4834/2021), referidas a casos en los que habían sido inadmitidos -como en este caso, por defecto de cuantía- los recursos de apelación dirigidos contra sentencias de juzgados de lo contencioso-administrativo relativas a sanciones de suspensión impuestas a abogados.

En esas ocasiones hacíamos una reseña de lo declarado por esta Sala (Sección Cuarta) en diversos pronunciamientos anteriores relativos a sanciones de suspensión impuestas a funcionarios, entre otros, los contenidos en sentencias de nº 319/2022 y 320/2022, ambas de 14 de marzo (recurso de casación 354/2019 y 3563/2020).

Pues bien, en las citadas sentencias de esta Sección Tercera referidas a sanciones de suspensión impuestas a profesionales (en aquellos casos, abogados), y en particular en las sentencias nº 6/2022, de 11 de enero, nº 1683/2022, de 19 de diciembre, y nº 31/2023, de 16 de enero de 2023 (casación 4834/2021), hemos declarado la siguiente doctrina jurisprudencial:

<< En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, consistente en determinar si en las sanciones de suspensión del ejercicio de la abogacía deben considerarse de cuantía indeterminada, por trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria, consideramos que dicha suspensión forzosa junto a un aspecto cuantificable plantea otro no susceptible de ser evaluado económicamente, por lo que la pretensión de anulación de dicha sanción de suspensión debe considerarse de cuantía indeterminada a los efectos de poder ser recurrida en apelación>>.

Sin necesidad de reproducir ahora la exposición que hicimos en aquellas ocasiones anteriores, nos limitaremos a señalar que esa doctrina expuesta en nuestras anteriores sentencias debe ser nuevamente reiterada.

Cuarto.

Resolución del recurso. Retroacción de actuaciones.

La doctrina que acabamos de reproducir, a la que no consideramos necesario hacer ninguna aclaración ni matización, conduce a que debemos declarar haber lugar al recurso de casación, debiendo ser casada y anulada la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitió el recurso de apelación.

Ahora bien, en el escrito de interposición del recurso de casación la representación del recurrente se limita a plantear las cuestiones relativas a la cuantía del procedimiento y admisibilidad del recurso de apelación, sin abordar las cuestiones relacionadas con la controversia de fondo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, resulta procedente que acordemos la retroacción de actuaciones para que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se pronuncie y resuelva conforme a derecho el recurso de apelación, en el bien entendido que no podrá declarar la inadmisión del recurso de apelación por razón de la cuantía, al haber quedado ya resuelta dicha cuestión en esta sentencia.

Quinto.

Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4, 139.1 y 139.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, entendemos que no procede la imposición de las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes. Y tampoco la imposición de las costas del proceso de instancia ni las del recurso de apelación, habida cuenta que lo que vamos a acordar en la parte dispositiva es la devolución de las actuaciones a la Sala de la que proceden para que dicte nueva sentencia resolviendo el recurso de apelación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Ha lugar al recurso de casación nº 1255/2022 interpuesto en representación de D. Isidoro contra la sentencia nº 352/2021, de 27 de octubre de 2021, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (apelación nº 157/2021) en la que se acuerda la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Isidoro contra la sentencia 275/2020, de 17 de noviembre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid (recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, 34/2020), quedando ahora anulada y sin efecto la sentencia que inadmitió el recurso de apelación.

2.- Se ordena devolver las actuaciones a la Sala de la que proceden para que, con retroacción de las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia, dicte nueva sentencia resolviendo lo que proceda sobre las cuestiones y pretensiones planteadas en el recurso de apelación, sin que pueda declarar la inadmisión del recurso de apelación por razón de la cuantía, al haber quedado ya resuelta dicha cuestión.

3.- No hacemos imposición de costas derivadas del recurso de casación, debiendo estarse, en cuanto a las costas del proceso de instancia y del recurso de apelación, a lo que se resuelva en la nueva sentencia que dicte la Sala de lo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al resolver el recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.